



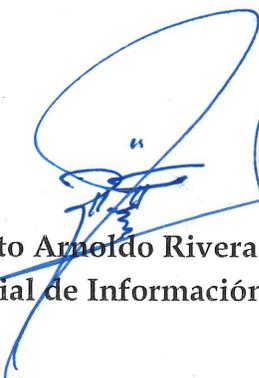
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN No. 0149-2023

MIGOBBDT-0109-2023

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: San Salvador, a las nueve horas y treintaicinco minutos del quince de diciembre de dos mil veintitrés. **CONSIDERANDO:**

- I. Que, el once de diciembre del presente año en la Unidad de Acceso a la Información Pública, se recibió vía correo electrónico la solicitud de información la cual se registró bajo la referencia MIGOBBDT-0109-2023; lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. Atendiendo a lo antes expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: "...2. Se me aclare si existe un orden sobre cómo deben aparecer los rubros dentro del catálogo de cuentas de una ONG, es decir, si debo poner primero gastos y luego ingresos, viceversa o queda a discreción del contador que lo elabora, y 3. Se me proporcione un instructivo o descripción de las características con las que debe cumplir un Sistema Contable para las ONG's, incluidas las iglesias, para que pueda ser autorizado por el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro".
- III. Que, en fecha quince de diciembre del presente año; con base al artículo 71 de la LAIP, la unidad administrativa Dirección del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro informó a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, por medio de memorándum con referencia RAFSL-MIGOBBDT-013/2023/JL, literalmente lo siguiente: *"Sobre el particular le informo que en relación al punto 2: El orden de los rubros es el que aparece en los esquemas de la NCF #21, en dado caso alguno rubro no esté enmarcado en la referida Norma, se debe ordenar según su grado de liquidez y punto 3: Las iglesias no están en la obligación de presentar un sistema en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, ya que están exentos de la aplicación de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro"*.
- IV. Con base a los artículos 62 de la LAIP y al Art. 57 romano I del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se le notificará al solicitante vía correo electrónico tal como fue establecido en la solicitud de información; y, a sus efectos, la presente contiene un ejemplar de esta resolución debidamente firmada y sellada por el Oficial de Información, así como también; el traslado de respuesta emitida por la Dirección del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro a fin de sustentar el otorgamiento del Derecho de Acceso a la Información Pública.

- V. **Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al artículo 72 letra “c” de la LAIP, resuelvo:
- a) **Conceder** el acceso a la información solicitada por medio de esta resolución.
 - b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el artículo 135 de la LPA, y Arts. 82, 83 de la LAIP.
 - c) Conforme a los Arts. 18, 86 Inciso 3° de la Constitución, Arts. 2, 7, 9, 24, 36, 50, 62, 66, 70, 71 y 72 de la LAIP, y Arts. 71, 74, 81, 82 Inciso 3° y 96 de la LPA, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, remite la presente por el medio señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE.**


Lic. Roberto Arnoldo Rivera Flores
Oficial de Información

